

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se aprobó el Acta del dia anterior.

Las Córtes, por oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, quedaron enteradas de que el jefe político interino de Venezuela avisaba en 6 de Julio haberse instalado el 19 de Junio anterior en Caracas la Junta preparatoria para la eleccion de Diputados de Córtes.

Quedáronlo igualmente, por otro oficio del mismo Secretario, que remitía el testimonio correspondiente, de haberse jurado en la expresada ciudad de Caracas la Constitucion política de la Monarquía con grande aparato y solemnidad por el general en jefe del ejército expedicionario y jefe político, estando todo dispuesto para que se hiciera el mismo juramento en las parroquias.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, al remitir 200 ejemplares del decreto en que se declaraba la ciudad de Málaga cabeza de su provincia, independiente de la de Granada, proponía á las Córtes de orden del Rey la necesidad que habia de declarar en cuál de las cuatro clases en que están divididas las provincias debia colocarse la de Málaga. para asignar los empleados de su gobierno político. El Ministerio consideraba que le correspondia la segunda clase, porque siendo Cuenca la mayor de las de tercera clase, aún la excedia Málaga en poblacion, además que su riqueza, comercio y producciones la hacian muy supe-

rior, y debian tenerse presentes para la clasificacion. Este oficio se mandó pasar á la comision primera de Legislacion con urgencia.

A la de Infracciones de Constitucion pasó una exposicion de la Diputacion provincial de Soria, la cual denunciaba una infraccion del art. 4.º, capítulo 1.º de la misma Constitucion, cometida á vista de aquellas autoridades por el ayuntamiento constitucional, con haber desalojado á un inquilino para dar la casa al coronel de Milicias.

El Secretario del Despacho de Marina, atendiendo á que las Córtes se ocupaban, entre otros graves asuntos, del importantísimo de matrículas, remitía un oficio, recibido el dia anterior sin firma ni noticia del paraje en que se habia escrito, con que se acompañaba un papel de reflexiones sobre la utilidad que la ordenanza de matrículas producía al Estado en general, ventajas que de ella reportaban el comercio y marina mercantil, y mejoras de que era susceptible si se hacia efectiva la ley de la milicia naval, poniéndola en planta con las mejoras que proponía. Todo se mandó pasar á las comisiones de Marina y Comercio reunidas.

A la Eclesiástica se pasó una Memoria que tuvo el honor de presentar á las Córtes el Dr. D. José María Moralejo, cura párroco de San Juan de Brihuega, intitulado: *Restablecimiento del clero primitivo*, y en la cual se

trazaba un plan de reforma general del estado eclesiástico secular.

El brigadier D. Gregorio Piquero Argüelles, coronel del regimiento de infantería de Málaga, ocurría á las Córtes quejándose de la disposicion del Gobierno separando en Mayo último á varios oficiales del expresado cuerpo, confinándolos á diferentes puntos á pretexto de comisiones del servicio que no existieron, y encargando á las autoridades velasen su conducta, sin que para esto hubiese precedido formacion de causa. Elevaba á la consideracion del Congreso sus observaciones acerca de la influencia que semejantes medidas tenian en el ejército, privando á los militares de los apreciables derechos de ciudadanos y de hombres libres, de que podrian resultar algun dia tristes consecuencias: que aunque sujetos á la ordenanza, no dejaban de ser españoles, y de consiguiente debian gozar de las prerogativas que les concedia la Constitucion; y suponiendo que ésta se habia infringido no obstante las facultades que atribuia al Poder ejecutivo, pedia se exigiese la responsabilidad á quien hubiese lugar. Habiendo manifestado el Sr. *Le-desma* que siendo esta reclamacion igual á la que dias pasados hizo el coronel O'Donnell, debia recaer igual resolucion, declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre ella.

Don Bartolomé Mellado, primer médico de la Sanidad de Cádiz, presentó un impreso intitulado: *Consideraciones sobre el origen é introduccion de la fiebre amarilla en las provincias meridionales de la Península*. Decia su autor en el oficio de remision, que contrayéndose aquel discurso á la indagacion de las causas que habian dado motivo á la entrada del germen de la fiebre amarilla, y exigiendo los medios que se proponian para evitarla leyes que solo eran de la atribucion de las Córtes, remitia aquel ejemplar para que, tomando en consideracion sus reflexiones, resolviesen lo que juzgasen más conveniente. Recibieron las Córtes con agrado dicho ejemplar; y á propuesta del Sr. *Janer*, acordaron que pasase á una comision especial de Salud pública, nombrando el señor Presidente para componerla á los

Sres. *Janer*.
García.
Verdú.
Rojas.
Clemente.
Pino.
Fagoaga.

Se dió cuenta de una exposicion en que el Marqués de Ariza se quejaba de que en la provincia de Valencia se negaban sus colonos al pago de derechos procedentes de dominio territorial y solariego, y pedia á las Córtes se sirviesen decretar que debian continuar pagándolos sin interrupcion, sin necesidad de la presentacion prévia de títulos. Habiendo otros recursos de igual naturaleza en la comision primera de Legislacion, se mandó pasar ésta á la misma, pues se trataba de una declaracion de ley, conforme lo expuso el Sr. *Verdú*, oponiéndose al Sr. *Golfín*, que habia sido de dictámen que semejante asunto pertenecia al poder judicial.

A la referida comision de Legislacion pasó una exposicion del dean y cabildo de la iglesia metropolitana y primada de Toledo, los cuales manifestaban las dudas que les habian impedido poner en ejecucion el Real decreto de 9 de Mayo último, que habia sido comunicado al eminentísimo Cardenal Arzobispo, reducido á declarar debia ser repuesto en su canongía de aquella iglesia el presbítero D. Francisco Terán, por haber sincerado y purificado su conducta politica durante la dominacion francesa, y pedian que las Córtes se sirviesen resolver dichas dudas.

Varios dueños y propietarios vinculistas presentaron diferentes reflexiones, con el objeto de manifestar la utilidad y sabiduría del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, comprensivo de varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería. Y manifestando que las cuatro proposiciones que hizo el Sr. Diputado D. Manuel Gonzalez Allende y se leyeron en la sesion de 21 del corriente, tendian en cierto modo á que se suspendiesen los efectos del citado decreto en los artículos 5.º y 6.º, en cuanto privaban á los colonos de la posesion de sus arrendamientos ó derechos de preferencia, pedian que las Córtes se dignasen acordar que, sin embargo de toda reclamacion ó proposicion contra dicho decreto, rigiese y se observase religiosamente en todas sus partes y extremos. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Agricultura.

Don Manuel Antonio Gomez Canalizo, del comercio de Cádiz, exponia que, debiendo haber profesado su hija Doña Francisca de Sales, novicia en el convento de descalzas de la Concepcion de aquella ciudad, el dia 4 de Mayo en que cumplió el año de noviciado, no pudo verificarse por no haber entregado el importe de su dote depositado en la Tesorería de provincia desde el año de 1804. Verificada ya dicha entrega, tampoco podia llevarse á efecto la profesion, como lo deseaba el exponente y la interesada, porque con motivo del decreto de 7 de Mayo último, en que se mandó suspenderlas, ni el Rdo. Obispo ni la comunidad permitian se verificase sin expresa licencia de las Córtes, y esta era la que solicitaba, mediante á que ni el padre ni la hija eran culpados del atraso del reintegro de la dote, única causa de que no se hubiese verificado la profesion en el citado dia 4. Las Córtes declararon no haber lugar á votar sobre esta exposicion.

Los 11 sargentos primeros del regimiento infanteria de Asturias, ascendidos á subtenientes por el Conde de La Bisbal, con motivo de la reunion de dicho regimiento á su marcha en la Mancha en Marzo último, manifestaban que por informe de su coronel se les habia obligado á volver á su anterior clase de sargentos, privándolos de las insignias de oficiales; que con motivo de haber expuesto su disgusto por este procedimiento, se les habia arrestado y separado del regimiento hasta que las Córtes decidiesen sobre sus ascensos, cuya confirmacion reclamaban, y al mismo tiempo se quejaban de la conducta inconstitucional de su coronel, hasta asegurar que en primeros de Mayo último no habia jurado la Constitucion. Con motivo de esta representacion, dijo el

Sr. *Sanchez Salvador* que los expresados sargentos se hallaban en el caso de algunos individuos del cuerpo de Guardias de la Real persona, que habian acudido igualmente á las Córtes, y sobre cuya solicitud habia dado su dictámen la comision de Guerra, la cual, persuadida de que no era de la atribucion de las Córtes conceder honores, empleos y distinciones, sino del Poder ejecutivo, opinaba que únicamente podia el Congreso adoptar la medida que proponia en su dictámen. Por lo cual declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre la exposicion de los indicados 11 sargentos, aprobándose luego el siguiente dictámen, á que se habia referido el señor *Sanchez Salvador*:

«La comision de Guerra ha examinado la solicitud que dirigen á las Córtes los guardias de la Real persona D. Plácido Enriquez, D. Agustin Fita, D. Antonio Baiges, D. José Aguilar, D. Manuel Calzada, D. Manuel Cortazar y D. Antonio Alvarez de Sotomayor, exponiendo que llevados del deseo de contribuir al restablecimiento de la Constitucion, emprendieron el viaje de Andalucía, determinados á reunirse á todo trance á las tropas que mandaba el general Riego, y encontrándose en su marcha con las que con igual objeto mandaba en la Mancha el Conde de La Bisbal, permanecieron á sus órdenes, hasta que cumplidos felizmente sus deseos y disuelta aquella reunion, regresaron á esta córte. A su presentacion en su cuerpo se encontraron dados de baja por haberse separado de él, y en este estado recurrieron á S. M. solicitando su colocacion en los regimientos de caballería; y resolvió despues de oír al inspector de caballería y á la Junta provisional de gobierno, que se reservase á las Córtes la decision de este punto, y señalar la recompensa que estos individuos pudieran merecer. En virtud de esta resolucion de S. M., juzga la comision que el Congreso no debe desentenderse de tomar alguna en el particular; y respetando las atribuciones del Poder ejecutivo, al mismo tiempo que, deseosa de que la suerte de los expresados patriotas se fije de una vez, y reciban el premio que se debe á su arriesgada determinacion, opinan que se diga por el correspondiente Ministerio que las Córtes creen que S. M. podria servirse destinar en clase de tenientes en los regimientos de caballería á los expresados individuos de la guardia de su Real persona.

Al Gobierno se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento de Huelva, el cual, sabedor de que la cabeza de su partido se habia situado en la villa de Trigueros, como las Córtes lo tenian aprobado, representaba, así el perjuicio que se seguia á aquella villa, como á otras del mismo partido; referia sus ventajosas proporciones, y pedia que se le continuase en la posesion de cabeza de partido, incluyendo un plan topográfico de él.

Don Marcelino Calero y Portocarrero, contador que fué de la fábrica de cigarros de la Coruña, al mismo tiempo que presentaba á las Córtes, para que se colocase en su Biblioteca, una coleccion que habia podido conservar del periódico que en los años de 1812, 1813 y 1814 publicó bajo el título del *Ciudadano por la Constitucion*, hacia presente que desde que se vió precisado á salir de España por las ocurrencias bien notorias, habia estado refugiado en Francia, y en su ausencia

habia sido condenado á la pena ordinaria de horca y confiscacion de todos sus bienes; y suplicaba al Congreso que en el caso de conceder algun género de recompensa ó premio á los que en todas épocas habian vertido su sangre y trabajado con teson por la libertad de su Pátria, se sirviese tenerle presente como á una de las víctimas; que aun en Francia habia sido perseguido á peticion del embajador, y habia sufrido más de un año de arresto en Amiens. Recibieron las Córtes con agrado la coleccion expresada, y en cuanto á lo demás acordaron pasase á la comision especial de los que han sufrido por la Pátria.

La Sociedad patriótica de Alicante pedia que aquella provincia marítima se declarase provincia separada de la de Valencia por las proporciones y ventajas que ofrecia: acompañaba un plan de los pueblos que podian componerla. Recomendó el Sr. *Golfin* esta exposicion; y las Córtes mandaron se le diese el mismo curso que á la de igual naturaleza del ayuntamiento de la misma ciudad de Alicante que en la sesion de antes de ayer presentó el Sr. Bernabeu.

Don Manuel Ravoso Alvarez de Toledo, apoderado de las corporaciones eclesiásticas de las muy ilustres casas de Santiago de Velez y San Marcos de Leon, por sí y en representacion de todos sus individuos empleados y ausentes, deseosos de obtener la calidad de ciudadanos españoles, elevaban al Congreso los fundamentos que en su concepto eran suficientes para que se sirviese declarar que los individuos clérigos de la órden militar de Santiago no eran regulares, ni estaban comprendidos en el decreto de las Córtes extraordinarias de 14 de Junio de 1813, por el que fueron excluidos de poder elegir y ser elegidos diputados á Córtes: y suponiendo que el espíritu de este decreto no podia ser otro que el excluir á los eclesiásticos de la órden de Santiago, como si fuesen verdaderos regulares, de dicha eleccion, con arreglo á los artículos 35, 75 y 91 de la Constitucion, pasaba á referir la historia de esta órden para desvanecer este concepto, apoyado solamente en la opinion del vulgo.

Manifestaba que la órden de Santiago, llamada en su origen congregacion de los frailes de Cáceres, fué instituida en 29 de Julio de 1170: que se formó de los principales nobles é ilustres españoles, que los más eran casados, y se reunieron al grito de Religion y Pátria, para con su valor lanzar de nuestro suelo á los agarenos: que aquellos solo profesaron la castidad conyugal, y haciendo la guerra á costa de los bienes que llevaban á la órden, vivieron y viven sin bienes propios, desprendiéndose de ellos á su ingreso, y recibiendo luego los mismos ú otros equivalentes en encomienda segun la voluntad del maestre; tomando ejemplo para este desapropio segun la Bula de confirmacion de Alejandro III, de aquellos primeros fieles que convertidos á la fé por la predicacion de los Apóstoles, ponian á sus piés el precio de sus bienes para que los distribuyesen segun las necesidades de cada uno: que luego conocieron la necesidad que tenian de personas eclesiásticas que les distribuyesen el pasto espiritual y á sus mujeres é hijos; y habiendo pensado reunirse á los freiles del Cister ó San Benito, fueron aconsejados por Prelados españoles que se uniesen con el prior y canónigos del Loyo, en Galicia, cuya vida era semejante á la suya y no ascética ni contemplativa como la de aquellos freiles; que se verifi-

có esta reunion, conviniendo en que el capítulo se celebrase en el lugar donde hubiere canónigos, quienes continuasen eligiendo entre sí canónicamente á su prior; que éste tuviese á su cargo la direccion espiritual de los clérigos y legos, y cuando el maestro muriese, gobernase el maestrazgo y toda la orden hasta que con su consejo y citacion se hiciese la eleccion por los 13 freiles: que estos con su acuerdo pudiesen deponer al maestro cuando conviniese, y que los canónigos diesen el pasto espiritual á los caballeros que viviesen en castillos, y gobernasen las iglesias de los pueblos que la orden conquistase; de modo que unos y otros formaron un solo estado, una sola orden religiosa, y profesando todos la regla de Santiago, que modificó la de San Agustin, no quedó diferencia esencial entre ellos: deduciendo de aquí que si los canónigos del Loyo no hacian profesion alguna religiosa; si no tenian una regularidad que los privase de la vida civil, ni la tenian ascética ni contemplativa, no pueden ser considerados como verdaderos regulares los eclesiásticos de la orden de Santiago que los representan, ni comprendidos en el referido decreto de las extraordinarias, así como no lo están los caballeros; convenciendo esta verdad la simple lectura de los establecimientos de la orden, acta de union y Bulas pontificias, y sobre todo la práctica y posesion nunca interrumpidas que tienen á su favor.

Continuaba haciendo una minuciosa relacion de los varios artículos de los establecimientos de la orden y Bulas, que convencen de no haber diferencia alguna esencial entre los clérigos y legos más que la del sacerdocio y consiguiente voto de castidad absoluta que hacen aquellos, á que se agregaba que pueden testar, heredar y renunciar, y jamás profesaron clausura; porque siendo constituidos desde sus principios para correr por las aldeas, villas y ciudades y dispensar el pasto espiritual á los caballeros y feligreses de los pueblos que conquistasen, obtuvieron siempre prebendas y beneficios eclesiásticos; y disfrutando los que ocupan estos destinos la mayor parte de los derechos de ciudadano, seria una contradiccion, y aun resultarían perjuicios de no gozarlos plenamente. Decia que tampoco pueden ser legalmente de peor condicion que los regulares secularizados que necesitan de segunda habilitacion pontificia para obtener los destinos, y quedan tan regulares como eran antes, mediante á que deben guardar lo sustancial de sus votos en cuanto sea compatible con la mutacion de estado.

Manifestaba que la voz de freiles solo ha podido aplicarse por la ignorancia del vulgo á los clérigos de la orden; demostrando que solo es aplicable á los legos, segun consta de los documentos del archivo y de varios capítulos que refiere; que han sido siempre por nuestras leyes considerados como ciudadanos vivos en el pleno goce de sus derechos; que por las eclesiásticas nunca han sido mirados como regulares en lo odioso y penal; que el sistema constitucional no reconoce en los individuos de la orden de Santiago una religiosidad que envuelva una verdadera regularidad, atendiendo á que en el decreto de creacion del tribunal especial de las órdenes militares se previene que lo constituyan cinco religiosos de ellas, los cuales son de una naturaleza igual á los clérigos, segun va dicho, y no pueden prescindir de ser freiles y religiosos con los mismos votos de obediencia al maestro, de castidad conyugal y desapropio; que por leyes eclesiásticas y civiles se les ha permitido estudiar y enseñar públicamente los derechos civil y canónico, admitiéndolos en España y Portugal á la oposi-

cion á cátedras con los seglares; que los tres eclesiásticos de la orden que asistieron al Concilio de Trento ocuparon el lugar de los seculares; que por la extinguida Cámara de Castilla se declaró su capacidad para obtener toda clase de destinos, comunicándose á los Obispos la Real cédula de 1797 que acompañaba; y que el prior de la clase de los clérigos fué facultado para gobernar la orden en vacante del gran maestro. Acompañaba tambien un ejemplar del discurso escrito en portugués por D. José Manuel de la Cámara, sobre el voto de castidad que profesan los religiosos de la orden, y concluia suplicando al Congreso tuviese á bien hacer la declaracion solicitada al principio.

Con motivo de esta exposicion, dijo el Sr. *La-Santa* que no parecia regular que un particular pidiese la derogacion de una ley; á lo que contestó el Sr. *Castanedo* que la solicitud no era de un particular, sino de dos corporaciones que pretendian demostrar que el decreto de 14 de Junio de 1813 no les comprendia, por lo cual debia pasarse á una comision. Del mismo dictámen fué el Sr. *Dolarea*. El Sr. *Sanchez Salvador*, fundándose en lo que dijo dias pasados el Sr. Cuesta, sostuvo que los freiles profesos de las mismas cuatro órdenes militares eran unos verdaderos frailes; y por último, dió fin á las contestaciones el Sr. *Priego* leyendo el decreto citado de 14 Junio de 1813, que dice: «Los caballeros de justicia profesos de la orden de San Juan de Jerusalem, los freiles clérigos profesos de la misma orden y los de las cuatro militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa no pueden elegir ni ser elegidos Diputados á Córtes.» Con lo cual, habiéndose procedido á la votacion, se declaró no haber lugar á votar sobre la representacion de D. Manuel Ravoso.

Al Gobierno se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de la villa de Lerma, el cual, exponiendo los inconvenientes que resultarían de fijar por cabeza de su partido á Villahoz, pedia á las Córtes que sin embargo de lo resuelto en la sesion de 24 de Julio, quedase por cabeza del partido titulado de Villahoz la de Lerma.

El brigadier D. Juan Sanchez Cisneros manifestaba que en 1812 habia reclamado la confirmacion de los grados dados por el gobernador de Sagunto, D. Luis Maria Andriani, y las Córtes, previo informe de la comision militar, de la que era individuo el Sr. Diputado Golfin, tuvieron á bien mandar á la Regencia del Reino que procediese á la confirmacion reclamada, añadiendo que Cisneros era acreedor á la cruz de San Fernando, y á ser colocado en premio de sus extraordinarios servicios en la defensa de Sagunto; que apoyado en esta resolucion, instauró el juicio contradictorio en Cádiz, cuyas diligencias presentó en el Tribunal especial de Guerra y Marina, para que se le diese la cruz de San Fernando de primera, segunda, tercera y cuarta clase por otras tantas acciones que justificaba; y además acompañó despues, para evitar todo obstáculo, los Reales despachos de sus empleos; que no habia podido hasta poco tiempo habia conseguir que el Consejo de Guerra elevase al Ministerio de este ramo la correspondiente consulta sobre su solicitud, exponiendo su dictámen por la negativa, en razon de que se le habia concedido el

grado y sueldo de coronel por las mismas acciones militares por las cuales pedía la cruz de San Fernando. Decía, además, que el expediente estaba aún por resolver en la Secretaría del Despacho de la Guerra, privándole del derecho de quejarse de los procedimientos del Consejo de la Guerra, porque los fundamentos de su negativa los tenía desvanecidos ante el mismo Consejo, habiendo acreditado que el grado de coronel le tenía concedido desde 9 de Marzo de 1809 por la defensa de Zaragoza, y que el empleo de brigadier se le concedió el Rey en 1814 por sus particulares méritos y por el principal de los contraídos en Murviedro. En vista de todo, pedía que las Cortes mandasen al Ministerio de la Guerra las remitiese íntegro el expediente sobre la cruz que tenía solicitada, y examinado, se declarase si era obstáculo para obtenerla el grado que le confirió el gobernador de Sagunto, cuya gracia había sido ilusoria por tenerla concedida tres años antes; si el empleo y sueldo pecuniario le imposibilitaban también para obtenerla; á qué clase de cruz era acreedor, y si la antigüedad de caballero le tocaba el primero como que su concesion y juicio contradictorio fueron antes de todos los existentes. Acompañaba la Secretaría de Cortes el expediente que citaba Cisneros, es decir, el dictámen de la comision militar de las Cortes extraordinarias, y ni en él ni en la resolucion de las mismas Cortes se hacia mencion alguna de la cruz de San Fernando.

Con este motivo dijo el Sr. *Sanchez Salvador* que no podia menos de repetir lo que muchas veces habia expuesto, á saber: que el conceder honores, empleos y distinciones era atribucion del Gobierno, en la cual no podian mezclarse las Cortes; que, además, se fijó por éste un término para que produjesen su solicitud los que pretendiesen tener derecho á la cruz de San Fernando, por lo cual era de opinion que las Cortes no podian tomar determinacion alguna sobre este particular. Fué del mismo sentir el Sr. *Golfin*, extrañando que se produjese ahora semejante solicitud, apoyándola en una resolucion de las Cortes extraordinarias, quizá porque no osaria hacerlo el exponente cuando en 1814 obtuvo el grado de brigadier. Procedióse en consecuencia á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre la solicitud de D. Juan Sanchez Cisneros.

Felicitaron á las Cortes por su instalacion y el juramento del Rey á la Constitucion el jefe superior político y ayuntamiento de Córdoba; los ayuntamientos constitucionales de Vich, Valencia, Alcántara, Aguilar de la Frontera y Santander; la Sociedad Económica de Segovia y su provincia; el teniente coronel D. Alfonso Hernandez, comandante, los capitanes, tenientes, subtenientes, sargentos primeros, sargentos segundos, cabos primeros y segundos, tambores y soldados del regimiento provincial de Logroño; la Real capilla de San Marcos de Salamanca; el juez interino de primera instancia de Jaca, D. José de Iberlucea, y la Universidad de Baeza. Oyéronlo las Cortes con especial agrado, y mandaron que así se expresase en este *Diario* de sus sesiones.

Igual resolucion recayó sobre una exposicion del coronel del primer regimiento de Milicias nacionales de la ciudad de Barcelona, el cual, en union con todos los individuos de aquel cuerpo, felicitaron á las Cortes por

su deseada instalacion. Presentó esta exposicion el señor Diaz Morales en nombre de los interesados.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. Cabrero.

«Asemejando los políticos los Estados á una máquina complicada, que no puede montarse bien, ni hacerla obrar sin conocer todas sus piezas, bastando la mala colocacion ó rompimiento de una para que todas las demás pierdan su debido movimiento, y considerándose las autoridades públicas como los principales resortes que deben dar el debido movimiento é impulso á estas máquinas como piezas de las mismas; para el mejor régimen, gobierno y fomento de nuestra Monarquía, dispone sábiamente la Constitucion en el art. 11 hacer en tiempo oportuno una division más conveniente del territorio español; y habiendo llegado este feliz momento, el que suscribe hace al Congreso la proposicion siguiente:

«Que la provincia de Aragon, por ser la más grande del Reino en su extension territorial, segun la presentan nuestros mapas, se divida en dos, debiendo ser la línea limitrofe de una y otra el rio Ebro, que la corta por mitad; llamándose en lo sucesivo la una provincia del Alto Aragon y la otra del Bajo, y que sea la capital de ésta Zaragoza; y la ciudad de Huesca, atendida su situacion topográfica y central, capital de la otra.»

Las razones en que se funda esta proposicion son las siguientes, entre otras: ser en el día la más extensa en territorio respecto de las demás que componen la Península; ser á proporcion escasisima en poblacion, no obstante de lindar con la Francia: hallarse por todas partes llena de terrenos incultos y despoblados, aunque de la mejor calidad, y con rios bastantes para hacerlos productivos; sin industria ni comercio aun interior, y con un atraso considerable en su agricultura, á pesar de estar lindando por el Oriente con Cataluña y por el Sur con Valencia, provincias las más industriosas y pobladas del Reino, á excepcion de Galicia, que solo las excede en habitantes.

Esto supuesto, y exigiendo su fomento en general y cual corresponde á su feraz suelo, de trabajos extraordinarios y continuos para vencer los obstáculos que ahora se lo impiden, es muy difícil que la sola Diputacion provincial que hoy tiene en Zaragoza, sea por sí sola capaz de sacarla del estado de decadencia y pobreza en que se encuentra, ni de fomentar en ella como es debido las tres principales fuentes de su riqueza, cuales son la agricultura, artes y comercio, único gérmen de toda poblacion; al paso que se conseguirán mejor estos objetos siempre que se realice la division que se ha indicado y se señale la capitalidad á la ciudad de Huesca.

En apoyo de esto tiene esta antiquísima ciudad las particulares circunstancias de haber sido la corte por mucho tiempo de los antiguos Reyes de Aragon, y de haberse hecho conocida en todo el mundo por haberse publicado en ella sus famosos fueros, cuyas leyes han sido, y con razon, aplaudidas y estimadas por su sabiduría y libertades, dentro y fuera de España, como lo acredita el inmortal aragonés Antonio Perez en sus obras políticas. Por otra parte, concurre en favor de esta ciudad la singular proporcion de tener dentro de sus muros la antiquísima Universidad Sentoriana, con tres colegios ocupados en la enseñanza pública, y toda clase de cien-

cias, varios conventos, catedral, seminario, casa de misericordia, hospital magnífico, cuarteles, restos de palacios de los antiguos ricos homes del reino, las principales férias y mercados de la provincia, con otros establecimientos que aun dan idea de haber sido córte y ciudad considerable en los tiempos antiguos.

Su vega es feracísima y abundante en ricos frutos de todas clases, regándose en su mayor parte con las aguas que de los montes inmediatos á los Pirineos se recogen en un grandioso pantano construido desde muy antiguo por la misma ciudad, con otros dos receptáculos llamados albercas de Cortés y Loreto, y tambien con las aguas de los rios Isela y Humen, que igualmente bañan parte de su vega; pero en cambio de esta amenidad, ofrece un contraste extraordinario la espantosa aridez y despoblados que se encuentran fuera de ella, y con especialidad por la parte del Mediodia, en el camino que dirige de esta ciudad á Zaragoza, donde hay más de nueve leguas con un solo pueblo de una llanura inmensa cubierta de matorrales, madriguera perenne de ladrones, que asaltan impunemente á los viajeros y obstruyen la comunicacion con la capital; cuyos males se remediarán únicamente con nuevas poblaciones, que aumentarian considerablemente la agricultura, facilitándoles riego del caudaloso Gállego por la parte superior de Gurrea, haciendo por medio de la hidráulica norias semejantes á las de Jelsa, Tudela y las del Carpio, en Andalucía, con las cuales podria extenderse este beneficio á los Monegros, cuyos pueblos carecen muchas veces aun del agua precisa para beber.

Abundando tambien en el Bajo Aragon estos despoblados, principalmente en la tierra baja y parte que linda con Castilla la Nueva, es preciso confesar que para remedio de estos males se necesitan trabajos extraordinarios, siendo difíciles de llenarse por sola la Diputacion que hoy reside en Zaragoza, y que será esto mucho más fácil erigiéndose otra autoridad igual en Huesca; sin que por ahora sea precisa nueva Audiencia en ella, atendidos los pocos pleitos que se agitan por aquella parte de territorio, que primeramente exige fomentarse, á fin de que puedan lograrse en él los saludables objetos que la Constitucion desea, y destruir los obstáculos que por aquella parte impiden el fomento debido de la agricultura y artes, en perjuicio de la poblacion; que corresponde tener á esta provincia á imitacion de las de Cataluña y Valencia, limítrofes de la misma, y á las que, con sus sobrantes, deberia surtir de granos, para evitar, como sucede en el día, que tengan que surtirse del Mar Negro y otras partes, llevándoles en cambio nuestro numerario. Por tanto, suplico al Congreso se digne hacer que pase á la comision que entienda en el asunto, á fin de que en vista de las razones arriba contenidas, se sirva dividir la provincia de Aragon en dos, denominándose el Alto y Bajo Aragon.»

Del Sr. Ochoa.

«Las Córtes generales y extraordinarias, por decreto de 13 de Setiembre de 1813, mandaron que todas las encomiendas vacantes y que vacaren entrasen desde luego en el Crédito público para el pago y extincion de la Deuda nacional, y S. M. mandó lo mismo por su Real decreto de 27 de Marzo anterior, el que declaró extensivo á las que obtuvo el Sermo. Sr. Infante D. Antonio por el de 11 del presente Agosto; pero todos los dichos decretos no parecen suficientes para que se realicen las benéficas miras del Congreso y del Gobierno, porque hay enco-

miendas que ó nunca vacarán ó no vacarán cuando deben; las hay agregadas, incorporadas ó concedidas á corporaciones, comunidades, y establecimientos perpetuos, que habiendo sido concedidas por determinado número de años, y por indemnizacion de cierta suma ó cantidad, trascurrieron aquellos y ésta se halla reembolsada; por lo que pido al Congreso se sirva mandar:

1.º Que el Gobierno remita á las Córtes una nota circunstanciada de todas las encomiendas.

2.º Que dicha nota se pase á la comision que las Córtes designen, para que la examine, califique y diga lo que le ocurra.»

Leyóse por segunda vez la proposicion que en la sesion del día 18 de Julio último hizo el Sr. Zapata, sobre que los ocho años que se prefijan en el art. 375 de la Constitucion principiasen desde el día 9 de Julio del presente año, y se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

Llamó la atencion del Congreso diciendo

El Sr. QUINTANA: Varias cartas que he recibido en estos dos últimos correos me han afirmado más y más en la persuasion en que estoy y he estado siempre de que las tramas y maquinaciones de los pérfidos enemigos del sistema constitucional van de cada dia en aumento, á beneficio de la impunidad que estos han logrado hasta ahora, sea cual fuere su causa, y con la confianza que tienen en la moderacion y generosidad españolas. La mentira, la impostura, la calumnia son las armas que han manejado siempre y manejan en el día más que nunca para subvertir el Estado y envolvernos, si posible fuese, en todos los horrores de una guerra más que civil. Siguen en el día los mismos proyectos, los mismos planes infernales que en los años 1813 y 1814 pusieron en ejecucion, para trastornar el orden y dar el golpe fatal que dieron á la Pátria, arrancándole las sábias y liberales instituciones que tan solemnemente proclamara, y despeñándola en la tenebrosa sima del más fiero y sanguinario despotismo. En alguna de nuestras provincias se ha esparcido la voz de que las Córtes están ya disueltas, de que varios de los Sres. Diputados andan dispersos, prófugos y errantes huyendo de la proscripcion, y de que otros han sido asesinados. Pocos dias hace se nos hablaba aquí de desastres ocurridos en Valencia. En este mismo Congreso se han indicado recelos de que alguna potencia extranjera se prepare tal vez para apaciguar las que llaman turbulencias y sediciones de los españoles contra los derechos del Trono. Es bien sabida la ridícula farsa que á mediados de Junio último se representó en esta córte para obligar al Rey á dar un paso que hubiera comprometido á la Nacion y hecho correr en ella muchos rios de sangre. Se reproducen las insulsas y mal zurcidas especies de republicanismo y de la *Constitucion secreta*, para acabar de un golpe con el Trono y con el altar, y otras á cual más absurdas y disparatadas. No es mi intento persuadir con esto á las Córtes de que la Pátria está en peligro. Lejos de mí semejante insensatez. Creo, antes bien, que cada paso dado por los malvados para perderla, afianza más y más el sistema constitucional. No peligran la Pátria, no; peligran, sí, las cabezas de los perturbadores de la tranquilidad pública, miserables restos del esbirrismo. Se van descubriendo ya, y se descubrirán del

todo sus ardidés maquiavélicos, y la cuchilla de la ley acabará pronto con unas vidas tan ominosas á la Pátria. Me propongo solamente por ahora el que se averigüe cuanto antes quién fué el autor que con la más estúpida ignorancia, y juntamente con la más refinada malicia, fraguó el primero esa descabellada y mal compaginada *Constitucion secreta*, que en el año 1814 el padre fray Agustin de Castro, monge gerónimo, editor del infame y subversivo periódico titulado *Atalaya de la Mancha en Madrid*, estampó literal, segun dice, párrafo por párrafo y artículo por artículo, en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 41 del mismo: *Constitucion* que asegura haberse podido proporcionar á costa de sacrificios de toda clase. Esta horrible impostura ha sido y es todavía creída de muchos, porque los tontos abundan: por donde, para completo desengaño de estos y eterna confusion de los malvados, juzgo necesaria esta averiguacion, y con este objeto hago la indicacion siguiente:

«Siendo la calumnia una de las armas con que la malignidad trata de subvertir á los pueblos, sublevándolos no solo contra la Constitucion política de la Monarquía, sino tambien contra las Córtes generales y extraordinarias que la sancionaron, imputándoles planes contrarios á la religion y al gobierno monárquico; y siendo notorio que á esta calumnia ha dado y está dando fomento la osadía con que el autor de la *Atalaya de la Mancha en Madrid* (que es público haberlo sido el padre fray Agustin de Castro, monge del Escorial) en los ocho números de este periódico que presento al Congreso, aseguró que á la sombra de la Constitucion política que habian formado aquellas Córtes «sin poderes de los pueblos,» tenian preparada otra *Constitucion secreta* republicana, á la cual llamó «fundamental de los libertadores del género humano,» y ofreció darla (como la dió impresa) literal, párrafo por párrafo y artículo por artículo, pido á las Córtes que para desagravio del decoro nacional, altamente ofendido con esta negra imputacion, digan al Gobierno que al referido padre fray Agustin de Castro se le exija inmediatamente el original ó la copia de la dicha Constitucion que él llama *secreta*, impresa en estos números, y asimismo una razon puntual de la persona que se la proporcionó, dando cuenta á las Córtes del resultado de esta diligencia.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Cualquiera que sea el objeto de esa indicacion, hecha sin duda con el mejor celo, no puede admitirse á discusion. No se me podrá tachar de parcialidad hablando contra ella, porque yo fuí justamente uno de los que quisieron hacer pasar por autores de esa soñada *Constitucion secreta*, suponiendo que se habia fraguado en Chiclana, cuando la epidemia nos obligó á unos cuantos á huir de Cádiz para aquella villa, en donde algunos de mis compañeros no hallaron mala *Constitucion* en la enfermedad peligrosa que padecieron. Pero como quiera que sea, la indicacion me parece inconstitucional, porque en caso de reclamar contra ese padre Castro, deberia desde luego hacerse ante un tribunal de justicia; y para eso era necesario empezar por los autores de las persecuciones, los que formaron las bases de ellas y las ejecutaron de un modo desconocido en nuestra historia. Mas la sabiduría del Congreso verá si seria conveniente revolver tanto como habria que revolver para examinar lo que se ha hecho en estos seis años, y el origen de tantos males. Parece que el deseo del señor autor de la indicacion es desengañar á tontos: harto trabajo tiene si quiere desengañar á los que hubo entonces en España y á los que hay ahora. ¿Cómo es posible desengañar á personas que creían

y sostenian especies que insultaban á la razon, y de que debe reirse, no diré un hombre instruido, sino un hombre medianamente racional? Está bien que las Córtes y el Gobierno tengan toda la actividad necesaria para reprimir á los facciosos de todas clases, especies y colores, y no hay que dudar que la tendrá el Gobierno y la tendrán las Córtes para sostener esa Constitucion que hemos jurado, al Rey que la ha jurado tambien, y en una palabra, á este sistema de gobierno que hemos adoptado y del cual depende la prosperidad de la Nacion; prosperidad que, aunque no se puede conseguir en quince dias, como quisieran algunos de esos tontos que pretende desengañar el Sr. Quintana, se conseguirá si somos constantes en nuestra marcha, que es la que invariablemente han seguido las Córtes. Podrán acaso algunos Diputados disentir en asuntos particulares, ser de distinto dictámen en puntos accesorios; pero todos son esencialmente constitucionales, y todos por norma de su conducta se proponen el sistema que han jurado. Contraria á este sistema me parece la indicacion del señor Quintana, aunque hecha, repito, con el mejor celo; porque exige que el Gobierno y las Córtes ejerzan facultades que no son de su atribucion, pues ni el uno ni las otras tienen derecho para exigir que ese fraile presente el original de la soñada Constitucion: esto en todo caso pudiera entablarse en un tribunal como calumnia. Si la indicacion se limitase á decir que el Gobierno promoviese este negocio, quizá pudiera discutirse; y aun entonces era necesario tener presentes muchas cosas dignas de mirarse con madurez, pues no debia consultarse la justicia (porque siempre la hay para castigar á los autores de tantos males), sino á la política. Pongo todo esto en consideracion del Congreso y del autor de la indicacion, por parecerme que en los términos en que está concebida no puede admitirse á discusion.

El Sr. **QUINTANA**: No sé á qué artículo de la Constitucion se opone mi indicacion. Quisiera que le indicase el Sr. Conde de Toreno.

El Sr. Conde de **TORENO**: La Constitucion dice: «Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales.» El pedir á ese fraile el original de la indicada Constitucion, no puede hacerse sino ejerciendo un acto judicial, y así no pueden exigirlo las Córtes ni mandarlo el Gobierno.

El Sr. **QUINTANA**: Mi objeto en hacer la indicacion no ha sido otro que el que supiese toda la Nacion la falsedad de la existencia de la *Constitucion secreta*, de la cual, en mi concepto, es el único autor el padre Castro.»

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor Quintana no fué admitida á discusion.

El Sr. Palarca presentó una Memoria que D. José María Urbina, ayudante de caballería lijera, ofreció al Congreso, sobre la formacion, arreglo y equipo de los regimientos de cazadores á caballo. Recibiónla las Córtes con agrado, y mandaron que pasase á la comision de Organizacion de fuerza armada.

Hizo el Sr. Cepero la indicacion siguiente:

«Atendiendo á que los derechos impuestos sobre el oro y plata que viene de América, séase acuñado ó en barra, lejos de ser útiles al Erario público, no producen más efecto que el haberse disminuido la entrada de estos preciosos metales, pido que se pregunte al Gobierno si convendria abolir tales derechos.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á las comisiones reunidas de Comercio y ordinaria de Hacienda.

Leyéronse dos minutas de decreto: la una sobre que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles, los sirvan por las rentas de sus beneficios, y sobre la incompatibilidad de más de un beneficio en una sola persona (*Véase la sesion de 28 del pasado*); la otra relativa al restablecimiento de los estudios de San Isidro de esta córte. (*Véase la sesion del dia 21 del pasado.*) Las Córtes aprobaron los términos en que estaban extendidas ambas minutas.

Leyóse por segunda vez el proyecto que acompañaba el dictámen de las comisiones reunidas de Comercio y ordinaria de Hacienda sobre aranceles de aduanas. (*Véase la sesion del dia 31 del pasado.*)

Leyéronse por primera vez el dictámen y proyecto de ley siguientes:

«La comision de Agricultura ha examinado el expediente formado por el Consulado de la Habana sobre el privilegio exclusivo que solicita D. Fernando Arritola de construir y vender un alambique de su invencion, remitido á la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar por aquel capitan general y por el intendente, apoyando la solicitud del inventor.

Las ventajas de este alambique, en que se destila al calor de los vapores del agua, en vez de fuego desnudo ó de baño de María, resultan de los esperimentos hechos á presencia de una diputacion del Consulado; pero la comision no ha podido formar idea exacta de su construccion por la descripcion lijera del artífice, sin más dibujo ni modelo. Con todo eso, la comision opina que se debe acceder á la solicitud de Arritola, bajo las reglas que despues propondrá.

En la época que los ladrones y mal entretenidos han llamado con tanto interés la atencion del Congreso; en que las sábias y repetidas discusiones sobre este punto han hecho ver que el único modo de curar el mal de raíz es hacer laborioso el pueblo; convencida la comision de que esto no se logrará sin facilitarle el camino de que trabaje con fruto; que no se trabaja con fruto sino perfeccionando el trabajo, y que el trabajo no se perfecciona sino inventando ó adoptando invenciones, ha creído de su obligacion proponer á la sabiduría del Congreso sus ideas sobre este particular, aprovechando tan favorable ocasion de poder realizarlas.

Destruídas por decretos del Congreso las corporaciones gremiales, hijas de la envidia, y cuyo principal objeto era embarazar los progresos de las artes, encarcelándolas en los límites de lo ya conocido, la industria, que no es otra cosa que el conjunto ó suma de las invenciones humanas útiles, guiada por la libertad, madre de la emulacion, no podrá menos de prosperar, principalmente si el Congreso la protege sosteniendo sus derechos.

Aprovechemos la ocasion de llamar á nuestro fecundo suelo, á nuestro benigno clima, las artes y la industria: abramos un asilo al genio y al talento extranjero, y vengán á establecerse entre nosotros, á enriquecernos, y á enriquecerse ellos mismos con sus trabajos: seguros de que si no les ofrecemos las promesas brillantes con que los Gobiernos pasados lograron alguna vez

deslumbrarlos, tampoco recojerán por fruto de sus esperanzas inquisicion, cárceles, persecuciones y sinsabores.

Desde que la fuerza física se vió precisada á auxiliarse de la fuerza moral y desde que la opinion principió á influir en el poder, la facultad de pensar comenzó á tener un precio, y el pensamiento fué una propiedad que cada día ha ido tomando más valor, segun que han ido progresando las luces.

Libre el hombre de reservar para sí los frutos de esta propiedad ó de comunicarlos á sus semejantes, é interesados los Gobiernos en estas comunicaciones, como en las de otra riqueza cualquiera, ofrecieron ventajas y estímulos á los propietarios particulares para que los hiciesen comunes.

La primera propiedad de esta clase que generalmente aseguraron los Gobiernos á los particulares, fué la de sus pensamientos consignados en los libros, cuando estos pensamientos no eran contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres y á las órdenes ó reglamentos del Gobierno. En todas las naciones un libro es hoy una propiedad de su autor, que nadie puede contrahacer ni reimprimir literalmente sin su consentimiento; y esta prohibicion en ninguna parte ha excitado la odiosa idea de privilegio exclusivo. Hicieron más todavía: aseguraron á los traductores la propiedad de sus traducciones, considerándolos como introductores en su país de pensamientos propios de países extraños.

La propiedad del pensamiento publicado por medio de la imprenta se extendió despues, y por los mismos principios, á su ejecucion y á las ventajas de su uso. Todo español es hoy libre de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin prévia censura: todo español debe serlo tambien de ponerlos en ejecucion, sin prévio exámen, y sin que la autoridad se entrometa á calificar su mérito. Los descubrimientos é invenciones en todos los ramos, se deben, pues, considerar como una propiedad de sus autores igual á cualquiera otra, y como cualquiera otra sujeta á reglamentos y leyes.

Y no puede menos de mirarse así: ninguna otra cosa ofrece un título de propiedad tan justo como la invencion, pues que pertenece privada y exclusivamente á un individuo sin haber pertenecido jamás á otro alguno. Es una cosa á que el propietario ha dado el ser, una nueva riqueza que él ha creado, y que puede hacer entrar á su arbitrio en el comercio social. Así, lo que el inventor pide á la sociedad no es que declare la invencion propiedad suya; esto no lo necesita, pues que su existencia depende de él exclusivamente. Lo que le pide es que le proteja en su quieta y tranquila posesion para que otro no se la arrebate ni le perturbe en su disfrute. Para esto es necesario que el inventor dé á conocer á la sociedad su descubrimiento, y lo deslinde de los demás progresos del saber humano hechos hasta el dia; del mismo modo que el propietario de una tierra la deslinda de las vecinas, si quiere que las leyes le aseguren su derecho. Pero así como lo tiene á que nadie le turbe en su disfrute, y á perseguir en juicio al que le perjudique, contrae tambien la obligacion de contestar á las reclamaciones de los que se crean perjudicados.

Los certificados de invencion que dan los Gobiernos á los que hacen algun descubrimiento, no deben confundirse con los privilegios exclusivos: estos son una predileccion sobre objetos ya conocidos; una restriccion de derechos que deben ser comunes á todos, en beneficio de personas ó corporaciones determinadas; un mono-

polio, en una palabra: y los certificados son solo una proteccion al particular de una propiedad suya, que á nadie pertenece, que no limita los derechos de nadie, y que por otra parte dilata el interés de la sociedad entera, creando una nueva riqueza.

Cuando las Córtes dieron libertad al pensamiento, librando á la industria de reglamentos gremiales, y de la intervencion de las autoridades y las leyes; cuando permitieron al hombre reunir ocupaciones y oficios, cuyo concurso es necesario para la perfeccion de todos, dieron el gran paso para remover lo que encadenaba la industria y se oponia á su perfeccion.

Los celos, la envidia, el interés gremial y personal no causarán ya la ruina del hombre de genio, del artesano industrioso que hacia algun progreso en la prosperidad pública; ni la intriga, las conexiones de los particulares, y la ignorancia de las autoridades que hasta ahora han dirigido en España la industria, favorecerán á individuos á espensas de una clase entera ó de la industria en general.

Esta es la principal ventaja que tienen los certificados de invencion sobre las ventas, contratos, estímulos é intervenciones del Gobierno en los progresos de las artes. Libre de afecciones, igual para todos, la ley no pone otros límites al pensamiento que la ancha esfera de la capacidad humana. Así como no conoce personas, no dispensa favores á un ramo en perjuicio siempre de los demás, ni retrae al individuo de su ocupacion con el aliciente de distinciones, privilegios y socorros mendigados del Gobierno, y concedidos casi siempre al entrometido y audaz, y pocas veces al hombre sábio, modesto y aplicado. Pero estos certificados deben tener un término; de otra manera, un descubrimiento en vez de ser un paso dado en las artes, seria un estorbo para los pasos posteriores, tanto más, cuanto parece que unos descubrimientos son los precursores de otros; y es muy frecuente, dados los pasos preliminares, que á un mismo tiempo se haga un descubrimiento por personas diversas y en países muy distantes. Por esto la ley debe señalar un término al disfrute de esta propiedad, y este término debe ser el que baste para reembolsar al inventor de sus gastos y proporcionarle un rédito á su capital, que, como hemos dicho, es su pensamiento. Como este rédito no debe ser tan subido en las perfecciones de invenciones ya conocidas como en las invenciones mismas, ni en las introducciones tanto como en las invenciones y perfecciones, por esto en el presente proyecto se le asigna una duracion proporcionada al mérito que se reconoce en el propietario.

Aunque generalmente el que inventa una cosa tenga más mérito que el que la perfecciona; sin embargo, la ley debe atender á los dos, pues que puede hacerlo sin perjudicar á uno por otro, protegiendo al inventor en su invento, y al mejorador en su mejora, y no permitiendo que el primero se aproveche del descubrimiento del segundo, ni que éste use de la invencion principal.

Por mejoras ó perfecciones entiende la comision las que ofrecen alguna ventaja real, y no las variaciones accidentales en las formas, proporciones y adornos de cualquiera clase que sean. La ley reconoce propietario de una invencion al que le da el ser, al inventor; y el inventor para ella es el que primero reclama ante las autoridades el derecho de propiedad. Pero puede suceder que dos inventores concurren á un mismo tiempo á solicitar la proteccion de la ley, y en tal caso cree la comision que debe ser preferido el que se haya antici-

pado, aunque sea solo por horas; y puede ser tambien que el primero en tiempo no excluya el derecho del segundo á ser considerado como perfeccionador, por haber añadido alguna mejora al invento.

Puede suceder igualmente, y sucederá con frecuencia, que se hagan inventos tan fáciles de poner en práctica, ó de un uso tan privado, que una vez descubiertos no pueda el inventor limitar su ejecucion. En tal caso, prudentemente pretenderá que se le guarde un secreto inviolable, y la comision estima que se le debe conceder. Esta precaucion servirá además para que los descubrimientos no se comuniquen á los países extraños con una celeridad tal que perjudique á los intereses del país que los ha visto nacer.

La distancia de nuestras posesiones de Ultramar ha movido á la comision á proponer que los inventores comiencen á usar en estos países de sus invenciones como de una propiedad suya, desde el momento que hayan reclamado la proteccion local, sin perjuicio de proveerse de certificado del Gobierno para su continuacion, y de lo demás que se establece en los artículos del proyecto. Exige, en fin, la comision que todos puedan enterarse de los descubrimientos que están ya protegidos por la ley, para evitarles gastos y errores.

Los que hayan logrado privilegios anteriores á la sancion del proyecto que la comision presenta, por invenciones, mejoras é introducciones conformes á lo que las Córtes aprueben, parece que en justicia deben continuar disfrutándolos desde su concesion hasta concluir el tiempo que esta ley les señale. Por último, la comision concluye con especificar en los artículos del proyecto los casos en que los certificados dejan de tener fuerza, y con designar el tribunal que deba conocer de los litigios á que puedan dar lugar, y las penas en que incurren los contraventores.

Felizmente para nosotros está marcado el camino que debemos seguir en la ley sobre invenciones, y es el mismo que el que seguimos en las invenciones mismas: adoptar lo establecido en aquella por las naciones que nos sirven de modelo para estas. La ley sobre invenciones debe considerarse como un progreso en las artes. Estudiemos, pues, lo que en esta materia han adelantado ingleses y franceses, que son las naciones en que más florecen, y hagamos propio lo que encontremos aplicable á nosotros, así como hacemos propias y procuramos imitar las invenciones mismas.

Guiada por estos principios, auxiliada de estos conocimientos, y sobre las bases que deja establecidas, la comision de Agricultura, Industria y Artes presenta á la sabia discusion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE INVENCIONES, MEJORAS É INTRODUCCIONES EN TODOS LOS RAMOS DE INDUSTRIA.

Artículo 1.º Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria, tiene derecho á su propiedad, por el término y bajo las condiciones que esta ley le señala.

Art. 2.º Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos, y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor.

Art. 3.º El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el Gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el ayuntamiento de su domicilio, ó ante el jefe político de la provincia, la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicación del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo núm. 1.º

Art. 4.º La autoridad local estará obligada á remitir este expediente con todos sus documentos al jefe político de la provincia, y éste al Secretario de la Gobernación, en el término más corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detención.

Art. 5.º El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la protección de la autoridad, presentando los documentos de que habla el art. 3.º, entregará 1.000 rs. en el primer caso, 700 en el segundo, y 500 en el tercero.

Art. 6.º Recogido el testimonio de que habla el artículo 3.º, y hecha la entrega de que habla el 5.º, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar á usar de su invención, perfección ó introducción, sin perjuicio de proveerse del certificado del Gobierno.

Art. 7.º El Secretario de la Gobernación está obligado á expedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado correspondiente, segun el modelo núm. 2.º, dirigiéndoselo por conducto del jefe político y ayuntamiento local, sin preceder para ello otro exámen ni reconocimiento que el designado en el art. 2.º

Art. 8.º Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujo que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

Art. 9.º Al tiempo de recoger del ayuntamiento ó del jefe político el inventor, perfeccionador ó introductor el certificado que le haya expedido el Secretario de la Gobernación, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado.

Art. 10. El producto íntegro de la contribución sobre invenciones, mejoras ó introducciones se aplicará al establecimiento de balanza, y será un artículo de cargo en el presupuesto de sus gastos de cada año.

Art. 11. Los expedientes originales de invención, perfección ó introducción se pasarán después de concluidos al establecimiento de balanza y comercio, y en adelante donde deban corresponder, y allí quedarán depositados, registrándolos por orden numérico, segun sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 12. En el caso que á juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su petición con los motivos en que funda el secreto al jefe del establecimiento de balanza ó al que en adelante determine el Gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya, y por mano del interesado ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha y los objetos que encierra el paquete, y dándole una copia de esta relación, á fin de que en virtud de ella se le expida por el Secretario de la Gobernación el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 13. El jefe del establecimiento de balanza cuidará de que toda invención, perfección ó introducción

cuyo depósito le confie el Gobierno, se publique inmediatamente en la *Gaceta*, á fin de que llegue á noticia de todos; y además estará obligado á manifestar á todo el que lo solicite el catálogo ó registro de todos los certificados expedidos y las cubiertas de las invenciones secretas, á fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse á pedir certificado de alguna invención, mejora ó introducción que piense haber hecho.

Art. 14. Los certificados de invención tendrán fuerza y vigor durante diez años, los de mejora durante siete, y los de introducción durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado; y solo á propuesta del Gobierno, aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término, el cual nunca se extenderá á más de quince años para los primeros, diez para los segundos y siete para los terceros.

Art. 15. Todo inventor tiene derecho á mejorar su invención bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras.

Art. 16. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invención de otro, pero no á usar de la invención principal, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro.

Art. 17. En caso de contestación, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes á la autoridad local ó de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar para ello nueva contribución.

Art. 18. Los certificados de invención, mejora ó introducción no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Art. 19. El propietario de una invención, mejora ó introducción podrá ceder su derecho en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 20. El propietario de una invención, mejora ó introducción tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad.

Art. 21. En este juicio procederá la conciliación, y no conformándose las partes, acudirán al juez de primera instancia, ante quien seguirá el litigio los trámites de un juicio ordinario.

Art. 22. El certificado del Secretario de la Gobernación será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planes, modelos y demás que haya presentado.

Art. 23. Las penas que el tribunal impondrá á actores ó reos, se limitarán á las costas del proceso y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fé, y á las costas y al cuatro tanto del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fé.

Art. 24. Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones gozarán de la protección que concede este decreto hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contar desde la época de la concesión. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben y proveerse del correspondiente certificado, pero sin pagar derecho alguno.

Art. 25. El inventor, mejorador é introductor dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho; segundo, si dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado; tercero, si

dejan pasar dos años sin poner en ejecución su invento, perfeccion ó mejora.

NÚMERO 1.º

Modelo de una certificación de depósito.

F., alcalde del ayuntamiento, ó jefe político de T., certifico: que hoy día tantos de tal mes y año, F. de T. me ha (ó F. de T. y F. de T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que, según ha (ó han) dicho, contiene todas las piezas descriptivas (*aquí expondrá fielmente el objeto de que se trata, y esta exposición será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor, y el día y hora de su entrega*): habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), ha (ó han) puesto en mi poder la suma de mil reales (setecientos ó quinientos) recomendándome haga pasar al Gobierno este expediente cuanto antes sea posible, á fin de obtener el certificado correspondiente, y ha (ó han) firmado conmigo por duplicado el presente, recogiendo uno y dejando otro en esta secretaría.

NUMERO 2.º

Modelo de certificación de invencion.

«Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiéndonos declarado F. (ó F. y F.) ser inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), según resulta del memorial que acompaña al paquete que nos ha remitido el jefe político de (tal parte), con los documentos, planes, dibujos y descripciones del tenor y copia siguiente (*aquí se copiarán las descripciones, planes y dibujos y se hará mención de si acompañan modelos*), aseguramos por el presente decreto á F. (ó F. y F.) la propiedad á su invencion (mejora ó introduccion), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley, en todos los dominios de la Monarquía española; sirviéndole de justo título este decreto, que se le (ó se les) entregará, y satisfará (ó satisfarán) en el acto de recogerlo igual cantidad á la que entregaron al tiempo de solicitarlo.

Por tanto, etc.»

Leyóse también por primera vez el dictámen y proyecto de ley que siguen, presentados por la comisión primera de Legislación:

«Habiéndose impreso de orden del Rey y repartido á los Sres. Diputados el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitución, formado en las Cortes generales y extraordinarias, y aprobado en gran parte por ellas y por las ordinarias que les sucedieron, se pasó con el expediente á la comisión primera de Legislación, á fin de que, según la voluntad que manifestó el Congreso en la discusión, lo examinase todo, y propusiese las adiciones ó modificaciones que le parecieran convenientes en las circunstancias actuales.

Procurando llenar este encargo, la comisión ha reconocido con el mayor detenimiento y cuidado el proyecto de ley, y le parecen muy arregladas casi todas sus disposiciones, cuya mayor parte se halla aprobada ya

por las Cortes precedentes; pero en otras ha creído oportuno hacer algunas reformas, ó proponer ciertas adiciones; por lo cual lo ha extendido de nuevo, expresando por notas en los respectivos artículos su correspondencia con los del proyecto anterior, las resoluciones de las Cortes y las variaciones y adiciones, para que de esta manera el Congreso lo tenga todo más fácilmente á la vista al tiempo de la discusión.

La comisión ha respetado las determinaciones de las Cortes anteriores, y solamente en alguna otra propone variaciones de no mucha entidad, cuyos fundamentos se indicarán en las notas, y se expondrán cuando se discuta el proyecto. En algunos puntos no resulta del expediente sino que las Cortes devolvieron aquellos artículos á la comisión, sin saberse el motivo; y la actual no ha podido tener para reproducirlos ó reformarlos más guía que su propio parecer.

En cuanto á adiciones, la importante que propone la comisión es la de siete artículos contra los empleados y eclesiásticos que abusen de su ministerio en discursos ó sermones al pueblo, cartas pastorales ú otros escritos oficiales para excitar á la inobservancia de la Constitución; contra los que los auxilien, toleren ó dejen impunes, y contra los que propaguen doctrinas subversivas de la ley fundamental, ó la zahieran, ó hagan invectivas contra ella: delitos todos no comprendidos ó no bastantemente determinados en el proyecto de ley anterior, acaso porque entonces no los había dado á conocer tanto como ahora una dolorosa experiencia. Allí, además de la infracción de los principales artículos constitucionales, solamente se señalaron penas á la conspiración directa y de hecho contra la religión y el gobierno reconocidos de nuevo en la Constitución, y á los que tratasen de persuadir que no debe guardarse ésta en todo ó en parte; pero la comisión ha considerado que sin persuasiones de esta clase, y sin conspiración directa y de hecho, puede haber, como ha habido, quien propague doctrinas subversivas de la Constitución, quien la zahiera y haga invectivas contra ella, los cuales deben tener una responsabilidad tan clara y determinada como corresponde para evitar dudas y arbitrariedades. Basta recordar lo pasado para conocer cuán frecuentes y perniciosos han sido estos excesos, y cuán estrecha es hoy la necesidad de reprimirlos para en adelante.

También ha considerado la comisión que así en el caso de persuasiones sobre que no se debe guardar la Constitución, como en el de zaherirla ó propagar doctrinas contra ella, es muy diferente el grado del delito cuando lo comete una persona particular, ó cuando incurre en él un empleado ó un eclesiástico ejerciendo su ministerio en proclamas, edictos, cartas pastorales, sermones ó discursos al pueblo. Son mucho mayores las obligaciones que se violan, mucho mayor el escándalo, y mucho mayores las resultas. Así, debe ser mayor la pena, y de este principio ha partido la comisión para graduarlas. Bien hubiera querido omitirlas, y suponer que no se han de verificar tales delitos; pero los que hemos visto de esta clase, y el horrible abuso que se ha hecho hasta de lo más sagrado, la han impelido, muy á pesar suyo, á creer que pueden repetirse en lo sucesivo. Si alguno la tuviere por severa, vuelva los ojos á los siete años últimos, mire el estado actual de la Nación, considere los enemigos que el egoísmo más sórdido anima contra la Constitución y contra el bien público, y sin duda será más favorable á la comisión el juicio que forme.

En el anterior proyecto de ley hay dos artículos so-

bre los cuales declararon las Córtes ordinarias que no había lugar á votar, á saber: el desafuero de los infractores de la Constitucion, y el modo de hacerse efectiva su responsabilidad por el Congreso. No se sabe si aquella declaracion fué porque se desaprobasen los artículos, ó por otra razon. Sin embargo, la comision los ha reformado ambos en alguna parte; pero en lo demás cree que debe reproducirlos.

Enhorabuena que no todas las infracciones de Constitucion deban causar desafuero; mas los fueros particulares son unos privilegios que emanan de la misma Constitucion, y no es justo que favorezcan á los que tratan de destruirla, á los que atentan contra las Córtes y sus facultades, contra el Gobierno, contra el órden público en las juntas electorales y contra la libertad civil de sus conciudadanos. Los delitos en que la comision propone que haya desafuero, son de tal clase y naturaleza, que lo exigen, y siempre lo han causado casi todos los equivalentes á ellos, y en que lo causen se interesa la más pronta administracion de justicia.

Sobre el modo de hacerse efectiva por las Córtes la responsabilidad de los infractores de la Constitucion contra quienes se les hubiere representado, se propuso en el anterior proyecto que las Córtes en tal caso nombra- sen una comision de su seno, ámpliamente autorizada para que instruyese el expediente, á fin de apurar la certeza del hecho, y que resultando éste en debida forma, con audiencia del denunciado, declaren, oida la comision, «que en haberse hecho tal cosa se habia infringido tal artículo de la Constitucion, ó que no habia ó no resultaba infraccion;» y si así fuese, dejándose á los jueces y tribunales la sustanciacion de la causa para acreditar más completamente quién era el reo, y el grado de su delito, y para imponerle la pena que mereciese por el hecho ya declarado, segun las circunstancias más ó menos agravantes con que resultase del juicio. En la misma sesion del 19 de Abril de 1814, en que las Córtes ordinarias declararon no haber lugar á votar sobre este artículo, resolvieron tambien, á propuesta del Sr. Diputado Cepero, que volviese á la comision para que ésta lo presentase de alguna manera reformado. La comision actual se ha visto muy perpleja por no saberse qué clase de reforma exigieron las Córtes; ha hecho, no obstante, la que le ha parecido conducente, proponiendo que la responsabilidad de los infractores se haga efectiva por el órden que en el día. Pero para el caso de que las circunstancias de la infraccion sean tan extraordinarias y graves, que se interese en ella la salud del Estado, no ha podido menos de adoptar la medida que se propuso en el proyecto antiguo, porque despues de bien meditada, ha creido que es indispensable que las Córtes puedan usar de esa facultad, si han de ser las conservadoras de la Constitucion, y si no se quiere que la única garantía de ésta en los casos más críticos consista en la integridad de los que ejercen el poder judicial.

Ha tenido muy presente la comision que el artículo 243 de la Constitucion previene que «ni las Córtes ni el Rey podrán en ningun caso ejercer funciones judiciales;» pero no duda, como no lo dudó la comision que propuso el primer proyecto, de que no es ejercer funcion judicial declarar meramente que tal hecho es infraccion de la Constitucion. Esta, en su art. 17, define y determina muy bien las funciones judiciales, reducidas á «aplicar las leyes en las causas civiles y criminales;» y parece una verdad notoria que no aplica la ley sino el que declara que tal persona está convencida de haber cometido tal delito, y que ha incurrido en tal pe-

na, condenándola por consiguiente á que la sufra. Las Córtes conocerán desde luego que no es esto lo que se propone, y que la simple declaracion de ser tal hecho una infraccion de la ley fundamental, declaracion abstracta y sin consideracion alguna á la persona infractora, no es declarar que tal ó cual persona sea delincuente con efecto, ni el grado de su delito, ni la pena que merezca; cosas todas que se dejan exclusivamente á los jueces, los cuales, á pesar de aquella declaracion, podrán absolver al denunciado si no resulta de la causa que él cometiese aquel hecho, ó si resulta que lo cometió de una manera que deba ser escusado. El único efecto que resulta de la declaracion propuesta es que si es cierto el hecho, si efectivamente hay delito, si despues en la causa resulta convencido el delincuente, no puede éste quedar impune, aunque un juez quiera faltar á sus obligaciones. Cuán conveniente sea esto, con especialidad en los casos en que se propone que las Córtes hagan la declaracion, parece que no hay necesidad de pararse á demostrarlo.

Por otra parte, la Constitucion en su art. 372 previene que «las Córtes tomen en consideracion las infracciones de la misma que se les hubiesen hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores.» La comision entiende, como lo entendió la que formó el primer proyecto, que este encargo de «poner el remedio conveniente» las autoriza en tal caso aun para más que la simple declaracion de que se trata, y que es indudable que la facultad de hacerla es uno de los remedios más oportunos para que las Córtes contengan esta clase de delitos y hagan efectiva la responsabilidad de los que los cometen. Las Córtes son y deben ser las conservadoras de la Constitucion, como queda dicho; y en sentir de la comision, no pueden serlo de una manera efectiva, si en ciertos casos graves y extraordinarios no pueden ligar de tal manera á los jueces, que no esté en su arbitrio dejar de aplicar la ley á los delitos que resulten ciertos. De lo contrario, puede suceder, absolutamente hablando, que una conspiracion dirigida á trastornar la Constitucion quede impune á la faz de las mismas Córtes, sin que éstas puedan remediarlo. No lo remediarán ciertamente con la simple declaracion de que «há lugar á la formacion de causa,» porque sin embargo de ella, la declaracion del hecho, la del delincuente, la del grado del delito y la aplicacion de la pena, todo queda enteramente en manos de los jueces, segun el sistema actual de nuestros juicios, y puede haber jueces corrompidos ó desafectos á las mismas leyes que deben ejecutar.

Diráse que están sujetos á responsabilidad, y que las Córtes tienen en su mano hacerla efectiva. Pero no pueden hacerlo sino sometiéndolos del mismo modo á otros jueces, y siempre con el mismo inconveniente. No seria difícil presentar en lo pasado algun ejemplo de que no es la responsabilidad la que basta para impedir que quede impune un delito.

Dejándose á las Córtes la graduacion de los casos graves y extraordinarios en que la salud del Estado exija que ellas hagan la declaracion propuesta, parece que se precaven todos los inconvenientes. La comision repite que tiene por indispensable que la ejerzan en estos casos, y cree que esta será una de las salvaguardias más seguras de la Constitucion. Si se equivoca, no dude el Congreso de que su error mismo es hijo de su buen deseo y de su cordial adhesion á nuestra ley fundamental.

Por último, reservándose para la discusion hacer cuantas explicaciones se le pidan, y satisfacer, si puede,

á los reparos que ocurran, somete su trabajo á las Córtes con mucha desconfianza del acierto, por más que ha procurado conseguirlo; pero cuenta siempre con que el Congreso, mirando indulgente defectos involuntarios en materia tan difícil, los enmendará todos con sus superiores luces.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Cualquier persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece; ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial; ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte (1).

Art. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica apostólica romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demás delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes (2).

Art. 3.º Cualquier español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades si fuese eclesiástico.

Si cometiese este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será expelido de España para siempre (3).

Art. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejercen su ministerio, en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto, ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la Monarquía.

El cura ó Prelado de la iglesia en que se pronuncie el discurso ó sermón al pueblo; el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial; el jefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrarán una multa de 30 á 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor

(1) Este artículo, que es el 3.º del proyecto impreso formado en las Córtes generales y extraordinarias, fué aprobado por éstas, aunque con la diferencia de que allí empezaba: «El que alterase y conspirase directamente y de hecho á destruir ó alterar el gobierno monárquico moderado, etc.»

(2) Es tambien el segundo en el proyecto impreso, y está aprobado por aquellas Córtes.

(3) Este artículo corresponde al 1.º del proyecto impreso, que fué aprobado por las Córtes extraordinarias, con la diferencia de que era mayor la pena que entonces se impuso al español que cometiese el delito, y menor la señalada al extranjero. (Véase el impreso.)

grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar (1).

Art. 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de muerte.

Art. 6.º Las mismas penas señaladas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º se aplicarán en sus casos respectivos cuando alguna persona de palabra ó por escrito propagase máximas ó doctrinas dirigidas á destruir ó trastornar la Constitucion, la Monarquía constitucional, ó la religion del Estado, aunque no incurra en la conspiracion directa y de hecho de que tratan los dos primeros artículos.

Art. 7.º Si las máximas ó doctrinas que propagase no se dirigiesen sino contra alguna otra disposicion ó principio de los establecidos en la Constitucion, sin persuadir que no se debe observar, será castigada con una multa de 10 á 500 duros, ó si no tuviese bienes, con una reclusion de un mes hasta dos años, al prudente arbitrio de los jueces, segun las circunstancias del caso, perdiendo además los empleos, sueldos y honores que obtenga, y las temporalidades si fuese eclesiástico. Las cantidades señaladas serán dobles en Ultramar.

Art. 8.º Igual pena sufrirá el que de palabra ó por escrito zahiriese la Constitucion en todo ó parte, ó hiciese alguna invectiva contra ella.

Art. 9.º Se declara, sin embargo, que el que incurra en los casos de los dos últimos artículos, y en el del tercero, por medio de un papel impreso, sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

Art. 10.º Si los delitos de que tratan los artículos 7.º y 8.º fueren cometidos por un empleado público ó por un eclesiástico secular ó regular, cuando ejercen su ministerio en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, sufrirá el reo una multa de 500 pesos fuertes y dos años de reclusion, ó cuatro si no tuviere bienes, y perderá además sus temporalidades, y los empleos, sueldos y honores que disfrute.

En estos casos el cura ó Prelado de la iglesia en que se pronuncie el sermón ó discurso al pueblo; el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial; el jefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrarán una multa de 10 á 200 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun queda prevenido. Estas cantidades serán tambien dobles en Ultramar.

Art. 11.º Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al art. 23 del capitulo I de la instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrarán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos

(1) Para la primera parte de este artículo se ha tenido presente la pena impuesta en el art. 1.º del proyecto impreso, y aprobado por las Córtes extraordinarias. En lo demás es enteramente nuevo, como lo son igualmente los otros seis que le siguen.

El art. 4.º del proyecto impreso fué devuelto á la comision por las Córtes extraordinarias, y despues las ordinarias de 4 de Mayo de 1814 acordaron que se suprimiera. Tambien lo suprime ahora la comision de Legislacion.

fuerzas para el Erario público, la cual será doble en Ultramar (1).

Art. 12. Igual obligacion tendrán los jefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de 500 pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar (2).

Art. 13. Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los días señalados por la Constitucion (3).

Art. 14. Así los alcaldes y regidores, como los jefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el art. 11, y estos últimos con las señaladas en el 12, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion (4).

Art. 15. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte (5).

Art. 16. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de éstas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones (6).

Art. 17. Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte (7).

Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones (8).

Art. 19. Las Córtes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente (9).

Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes del Rey, ni de otra autoridad, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las pe-

nas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido (1).

Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que ésta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpétua para obtener otro alguno (2).

Art. 22. Estas mismas penas, y la del resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones (3).

Art. 23. El Diputado de Córtes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente (4).

Art. 24. Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpétuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años, sin que cumplidos pueda salir, á no ser que preceda licencia de las mismas Córtes (5).

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Córtes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes ó ejecutándolas á sabiendas (6).

Art. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las Milicias Nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes (7).

Art. 27. Cométese atentado contra la libertad individual cuando el Rey impone por sí alguna pena, ó priva á un español de su libertad, fuera del caso en que por la restriccion 11.^a del dicho art. 172 se le permite decretar el arresto de una persona.

Son reos de este delito el Secretario del Despacho que autoriza la orden, y el juez ó magistrado que la ejecuta; y uno y otro perderán el empleo, serán inhabilitados perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios (8).

Art. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delin-

(1) Es el 5.º del proyecto impreso, y está aprobado por las Córtes extraordinarias.

(2) Es el 6.º del proyecto impreso, y está aprobado por las mismas Córtes.

(3) Es el 7.º del proyecto impreso, aprobado igualmente.

(4) Es el 8.º del proyecto impreso, aprobado tambien.

(5) Es el 9.º del proyecto impreso, y fué aprobado por las Córtes extraordinarias.

(6) Es el 10 del proyecto impreso, aprobado por las mismas.

(7) Es el 11 del proyecto impreso, y el último que aprobaron las Córtes extraordinarias.

(8) Es el 12 del proyecto impreso, y fué aprobado por las Córtes ordinarias en 6 de Abril de 1814.

(9) Es el 13 del proyecto impreso, aunque varía en la última parte; pero así como ahora se propone, fué aprobado por las Córtes ordinarias.

(1) Aprobado por las Córtes ordinarias. Es el 14 del proyecto impreso.

(2) Aprobado tambien. Es el 15 del mismo proyecto.

(3) Aprobado igualmente. Es el 16 del proyecto citado.

(4) Está asimismo aprobado. Es el 17 del mismo proyecto.

(5) Corresponde al 18 del proyecto impreso. Las Córtes ordinarias lo aprobaron sustituyendo á la pena de *deportacion*, que en él se impuso, la de *expatriacion perpétua*. La comision la varía, porque no le parece proporcionada.

(6) Es el 19 del proyecto impreso, aprobado por las Córtes ordinarias con la supresion de la palabra *referidas*, que allí se ponía antes de las de *facultades de las Córtes*.

(7) Es el 20 del proyecto impreso, aprobado tambien, suprimíendose la expresion *en la forma referida*, que allí se puso.

(8) Es el 21 del proyecto impreso, aprobado igualmente por las Córtes ordinarias, con la corta variacion de alterar el orden de una de sus cláusulas.

quiendo *in fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitución (1).

Art. 29. Aténtase también contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser *in fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos, sufrirá quince días de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo.

Esta disposición no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa por solo efecto de presentarla á los jueces (2).

Art. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria:

1.º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinticuatro horas.

2.º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide.

3.º Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

4.º Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que da fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

5.º Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

6.º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

7.º Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ó oculta algun preso en las visitas de cárceles para que no se presente en ellas (3).

Art. 31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, ó inhabilitacion perpétua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios (4).

Art. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá también el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido (5).

Art. 33. Además de los casos expresados, la persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que en cual-

quiera otro punto contravenga con conocimiento á disposicion expresa de la Constitución, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro oficio ó cargo alguno. El mismo resarcimiento, con suspension de empleo y sueldo por un año, se impondrá á cualquiera que por falta de instruccion ó por descuido quebrante alguna otra disposicion expresa de la Constitución; y si fuere juez ó magistrado, se le aumentará por un año más la suspension (1).

Art. 34. Todos los delitos contra la Constitución, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria (2).

Art. 35. Los delincuentes contra la Constitución podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes, por todo español á quien la ley no prohíba este derecho; y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Córtes, conforme al art. 373 de la misma Constitución (3).

Art. 36. Las Córtes en este último caso harán efectiva la responsabilidad de los infractores conforme á su Reglamento interior y á la ley de 24 de Marzo de 1813; pero si las circunstancias de la infraccion fuesen tan graves y extraordinarias que las mismas Córtes crean interesada en ella la salud del Estado, nombrarán una comision de su seno, ámpliamente autorizada, para que instruya el expediente á fin de apurar la certeza del hecho; y resultando éste en debida forma, con audiencia del acusado, declararán, oida la comision, que en haberse hecho tal cosa se ha infringido tal artículo de la Constitución, ó que no hay ó no resulta infraccion, si así fuese (4).

Art. 37. Declarada la infraccion, mandarán las Córtes reponer todo lo obrado contra la Constitución, y dictarán los demás remedios oportunos; el acusado quedará suspenso, y se pasará certificacion del acta de declaracion, con el expediente original, al juez ó tribunal competente, á fin de que sustanciada la causa conforme á derecho para acreditar más completamente quién es el reo, el grado de su delito, y los perjuicios que haya causado, se imponga al delincuente la pena que merezca por el hecho ya declarado, segun las circunstancias más ó menos agravantes con que aparezca del juicio, dándose cuenta de las resultas á las Córtes y al Gobierno.

Art. 38. Cuando las Córtes declaren que no hay infraccion de la Constitución, quedará terminado el asunto; pero si declarasen que no resulta, el que se haya quejado á ellas podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente, si proporcione mejores pruebas.

(1) Es el 22 del proyecto impreso, aprobado por las mismas Córtes. Allí se decia *arresta ó manda arrestar*, y la actual comision sustituye el término preciso del art. 287 de la Constitución.

(2) Es el 23 del proyecto impreso. Las Córtes ordinarias lo devolvieron á la comision; pero no resultando el motivo, la actual insiste en él por parecerle justo, añadiendo el último párrafo que no existe en el otro proyecto.

(3) Es el 24 del impreso, aprobado por las Córtes ordinarias.

(4) Es el 25 del impreso. Las mismas Córtes lo devolvieron á la comision, sin que resulte tampoco el motivo. La actual lo reproduce modificado en la pena de la primera parte.

(5) Es el 26 del proyecto impreso. Las Córtes ordinarias lo devolvieron á la comision; pero no resulta el motivo, y la actual no lo encuentra para dejar de reproducirlo.

(1) Es el 27 del impreso. También lo devolvieron á la comision las Córtes ordinarias, sin que resulte el motivo. La actual lo reproduce moderando las penas.

(2) Corresponde al 28 del proyecto impreso, sobre el cual declararon las Córtes ordinarias no haber lugar á votar. La comision lo presenta modificado.

(3) Corresponde al 29 del impreso que aprobaron las mismas Córtes, devolviéndolo á la comision para que rectificase los términos. Así lo ha hecho la actual.

(4) Corresponde al art. 30 del proyecto impreso, sobre el cual declararon las Córtes ordinarias no haber lugar á votar, aunque despues resolvieron que volviese á la comision para que ésta lo presentase de alguna manera reformado, como se hace ahora. Acerca de los artículos restantes, tomados también del proyecto impreso, no resulta que llegasen á resolver las Córtes.

Los calumniadores serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 39. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demás negocios y abreviando los términos cuanto sea posible.»

Concluida la lectura de este proyecto de ley, retiró el Sr. Moreno Guerra la indicacion que hizo en la sesion de ayer, relativa al general Riego; y para verificarlo, dijo

El Sr. MORENO GUERRA: Habiendo oido que la malignidad y la envidia han difundido la voz de que la indicacion que yo presenté ayer para que una diputacion del Congreso felicitase al general Riego, la habia hecho á instancias del mismo general, cuyo honor acrisolado no permite sombras ni manchas algunas; en atencion á que el mismo general y otras personas me han suplicado la retire, manifestándome algunos Sres. Diputados la diferencia de circunstancias en que se hallaban las Córtes cuando felicitaron al Duque de Ciudad-Rodrigo en Cádiz, pues entonces no habia Rey, y ahora felizmente le tenemos, la retiro; y manifiesto que ayer la hice libre y espontáneamente, fundado en que ni la Constitucion ni el Reglamento me lo prohiben, y por el contrario, tenia un ejemplo en mi apoyo. Pero para evitar en lo sucesivo otro compromiso igual á éste, mejoro la proposicion del Sr. Secretario Cepero para que no se admitan felicitaciones personales á las Córtes ni aun de corporaciones, y sí solo por escrito, añadiendo que el Congreso no deberá felicitar á nadie sino á la sagrada persona del Rey por medio de diputaciones de personas de su seno. Mañana manifestaré por escrito esta proposicion, que además de evitar estos compromisos y malas interpretaciones, hará ver que el no cumplimentarle no es por falta de mérito en el general Riego, á quien creo tan benemérito como el que más; pues los servicios que ha hecho á la Pátria dándole la libertad y la Constitucion, y reuniéndonos aquí, son los mayores posibles. Y repito que mi proposicion la hice con entera libertad y por mí mismo, para acallar á la maledicencia y la envidia, que han querido suponer lo que dije al principio, así como han calumniado tambien al general Quiroga fingiendo que habia solicitado el Toison de Oro, la Grandeza de España y la dehesa de la Alcudia, cuando el ilustre general Quiroga ni ninguno de sus heroicos compañeros han querido, ni quieren, ni querrán nunca más que el bien general de la Nacion, por la cual tan gloriosamente han combatido y se han sacrificado, mientras que sus actuales calumniadores dormian en la mollicie ó les contrariaban en su gloriosísima empresa.»

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, concebido en estos términos:

«He hecho presente al Rey el contenido del oficio en que V. EE. me comunican se ha publicado en las Córtes la ley de 5 de Agosto último, sancionada por S. M. en 30 del mismo, sobre la prohibicion de introducir granos extranjeros en la Península; y antes de pasar á hacer la promulgacion solemne que prescribe el artículo 154 de la Constitucion, me manda S. M. decir á V. EE., para que se sirvan ponerlo en noticia de las Córtes, que por las leyes que regian antes de publicarse la Constitucion se ejecutaba la promulgacion en esta

capital por los individuos de los tribunales que entonces existian, y á los cuales estaba confiado en parte el gobierno del Reino, haciéndose en el dia necesario que desempeñe este encargo el jefe político de esta provincia; y que por consiguiente podria establecerse por regla general que el expresado jefe político, acompañado de todo el ayuntamiento de esta villa, salga en público de la casa en donde se junta ordinariamente, y pasando á la de la Panadería, sita en la plaza de la Constitucion, promulgue desde el balcon principal de aquella la ley, haciéndola leer por el secretario del expresado ayuntamiento; con lo cual, teniendo en consideracion la frecuencia con que ocurrirá practicar estos actos, se consigne la solemnidad con que deben ejecutarse, y se eviten las dilaciones que se seguirian de verificarlos en diferentes puntos de esta córte. Todo lo que de Real órden pongo en noticia de V. EE. para la resolucion de las Córtes.»

Aprobaron éstas lo que el Secretario del Despacho de la Gobernacion proponia en el oficio precedente.

Por oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas de haberse remitido por aquella Secretaría 200 ejemplares del decreto expedido por S. M. para que á todos los oficiales que obtenian empleos de gobernadores, y habian quedado cesantes por el régimen constitucional, se les atendiese y colocase con preferencia.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision de Bellas Artes ha examinado con el mayor detenimiento las proposiciones de los Sres. Vargas y Lopez, leidas por segunda vez en el Congreso el 16 de Julio, admitidas á discusion en dicho dia, y pasadas á la comision para que informase sobre su contenido. Esta, pues, ha creido conveniente presentar su juicio sobre cada una de ellas, para de este modo facilitar la deliberacion de las Córtes.

Importuno seria detenernos en manifestar los nobles deseos que animaron á sus autores, el grande objeto á que se consagran los monumentos que en ella se proponen, ni lo extraordinario del suceso que por estos ha de perpetuarse. El 9 de Julio de 1820 vivirá para siempre en la memoria de los pueblos y en la de los Monarcas que amen sinceramente la paz y la justicia. Así que, omitiendo la comision cuanto pudiera decir sobre este punto, pasa á presentar su juicio sobre las proposiciones del Sr. Vargas.

En cuanto á la primera, opina debe bordarse de relieve en el dosel del Trono el nombre del Príncipe que ha dado la paz y la libertad á su pueblo, uniéndose á él con lazos sagrados é indisolubles. Este fausto suceso se expresaria dignamente, en sentir de la comision, con la siguiente lectura: «Fernando VII, padre de la Pátria.»

Solicita el Sr. Vargas, en la segunda de sus proposiciones, que una lápida recuerde á la posteridad el dia del juramento. La comision es de opinion que tanto ésta como las que en adelante expresen la época en que nuestros Reyes juren la Constitucion en el seno de las Córtes, deberán colocarse en el salon de sus sesiones. La presente sobre la puerta principal, con la siguiente inscripcion:

«Fernando VII juró la Constitucion de la Monarquía española el 9 de Julio de 1820.»

Resta solo á la comision exponer su dictámen sobre la cuarta proposicion; pues habiendo variado de idea el pintor de cámara D. José Madrazo, el Sr. Vargas ha retirado la tercera; y en cuanto á la quinta y última de dicho señor, las Córtes acordaron ya admitir el proyecto del grabador de cámara D. Félix Sagau sobre la medalla que en dicha proposicion se propuso, y cuyas leyendas de anverso y reverso se han encomendado, á propuesta de la comision, á la Academia de la Historia.

En la cuarta de las proposiciones proponia el señor Vargas que se erigiese un monumento en la plaza de las Córtes, alusivo al suceso de 9 de Julio. Mas como sobre este punto presentó otra proposicion el señor Don Marcial Lopez, que igualmente remitieron las Córtes á la comision, ésta creyó oportuno remitir ambos pensamientos á la Academia de San Fernando, para que le informase sobre cuál de ellos merecia la preferencia, de qué mejoras eran susceptibles, y finalmente, cuál podria ser el coste de cada uno de los monumentos propuestos, desempeñados cual conviene al grande objeto á que se consagran. Contestó en efecto la Academia á este informe, que se le pidió en 4 del próximo pasado, y en su respuesta ha hallado la comision el medio más conveniente para el acierto que se proponia. Meditaba por entonces la Academia publicar un programa para transmitir á la posteridad tan fausto suceso: así que, despues de varias observaciones, concluye su informe proponiendo «cuán honorífico y conveniente seria poner en movimiento todos los resortes del talento de los artistas, empeñándolos en una oposicion, y premiando al autor del mejor pensamiento.» La comision opina como la Academia, pero con la siguiente restriccion: «de que solo serán admitidos á este concurso los artistas españoles, á quienes, como indica la Academia, solo se les propondrá el objeto, dejando á los profesores en plena libertad.» Concluye la Academia su informe con las siguientes expresiones que ha adoptado igualmente la comision para terminar el presente: «Si este proyecto magnífico, digno de españoles, no pudiese por su coste realizarse por el pronto, podrá al menos grabarse, y dar una prueba al mundo por medio del buril, de que si no estuvieron las Córtes en estado de poner en ejecucion pensamiento tan sublime, lo están siempre en el de pensar con grandeza.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: En el dictámen de la comision viene á decirse que el Rey ha dado la libertad á España, y esta es una calumnia manifiesta. Pues qué, ¿no ha dado la libertad á la España la España misma? ¿Acaso á esta heroica Nacion que ha dado la independencia, y en este sentido, la libertad á la Europa y aun al mundo entero, se le podrá negar el honor de habérsela dado á sí misma? Es, pues, lo contrario una proposicion falsa en sumo grado, injuriosa á esta heroica Nacion, ofensiva al Trono mismo, y por consecuencia, debe borrarse. Y por lo que respecta á llamar ya al Rey *Padre de la Pátria*, ¿no será bastante poner en su lugar Fernando VII? Llámesele Fernando VII ahora, para que pueda en lo sucesivo, así como hasta aquí ha procedido con ese heroismo que le eleva sobre todos los Monarcas, venciendo, no á sí mismo, sino al ejército de malvados adúladores que rodebaban su Trono, seguir arrollando la infinidad de obstáculos que se le opondrán para que no concluya su gloriosa carrera. ¿No será conforme á una noble política dejarle abierto el campo de la gloria, para que despues de sus dias ó durante ellos se haga acreedor á otro renombre, sea el de Fernando el Grande, sea el

de Padre de la Pátria? *Padre de la Pátria* significa todo lo que suena; ya llenó, y llenó dulce y heroicamente sus deberes el que lo obtiene, sin quedarle ya campo que correr para el término de la gloria, por ser esto de *Padre* el mayor de todos; y por ello, dado antes del tiempo de los merecimientos, puede atribuirse á adulacion; así como despues del tiempo conveniente, debe atribuirse á gratitud y justicia: antes, puede haber lugar al arrepentimiento; y dado en tiempo, no. Y puesto que el nombre de Fernando VII Rey constitucional de las Españas significa cuanto puede desearse, es decir, uno de los Reyes más poderosos del mundo, reservémosle algun sobrenombre glorioso para cuando acabe la carrera en los términos admirables que la ha empezado, y así le interesaremos en que lo ejecute. Por consiguiente, dejemos este tierno nombre de *Padre de la Pátria*, que es el colmo de lo que se ha concedido á los Titos y á los Vespasianos, á aquellos que hicieron la felicidad y las delicias del Imperio, para más adelante, y reduzcámoslo por ahora al de Fernando VII Rey de las Españas por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía.

El Sr. **VARGAS PONCE**: Las expresiones de la comision creo que son bien sencillas y no necesitan ninguna explicacion; pero si fuere menester que se modifiquen, puede hacerse, porque la comision no está exenta de error. No hay duda que S. M. es *Padre de la Pátria* y de todos los españoles, habiéndose prestado á jurar la Constitucion de que ha de provenir la felicidad comun; y así no me detengo más en esto. Pero en cuanto á lo demás que ha dicho el señor preopinante, necesitaríamos entrar en una muy larga discusion para ver si se habia de dar á S. M. el sobrenombre de Grande en lugar del de *Padre de la Pátria*, y dejarse esto para cuando hubiese muerto, que entonces seguramente no lo oíría, ni serviría de poderoso estímulo tal título para continuar mereciéndolo. Este sobrenombre no es exclusivamente de los Titos; se le dió el primero á Ciceron cuando logró apaciguar los disturbios que agitaban á Roma; y por lo mismo, bien se podria decir *Padre* á Fernando VII, porque ha consolidado la paz de la Nacion. La palabra Grande no es de legítimo cuño castellano; porque en su lugar siempre hemos dicho Magno, por ejemplo, Alejandro Magno, Carlos Magno, y no Alejandro Grande, ni Carlos Grande, porque eso de Grande es un francesismo; y así, hablando castellanamente, solo podria decirse Fernando el Magno, y estará mejor decir *Padre de la Pátria*. Si se pusiese solamente Fernando VII por la gracia de Dios Rey de las Españas, seria tan impropio del estilo lapidario, que nos espondríamos á la risa de los inteligentes; y ninguna otra conviene al que ha restituido la tranquilidad á España, sino el de *Padre de la Pátria*. Y pasando á tratar de la inscripcion, digo que no hay cosa más comun en España, y en toda Europa, que la costumbre de fijar la série cronológica de los Reyes en diferentes edificios para perpetuar su memoria. En Roma la série de los Cónsules que se grabaron en sus pórticos son ahora la mejor nota de sus años, así como se hallan los retratos de los Papas en la Basílica de Santa María la Mayor. En Aragon están los de todos sus Monarcas con inscripciones de Argensola, como en el Alcázar de Segovia los de Castilla con las inscripciones de Garibay, y en qualquiera catedral la díptica de sus Obispos. Hasta en la portería del Paular se registra una coleccion de nuestros Reyes que visitaron aquel monasterio, desde Don Juan II su fundador. Por cierto que como Luis I por su fugaz reinado no les hizo visita, se quedó sin cuadro. Pero como aquí vendrán todos los Reyes en lo sucesivo, y

nosotros debemos trabajar para la más remota posteridad, me parece justo que se ponga una serie de lápidas que recuerden el fausto día en que cada Monarca vino á jurar el pacto social, esto es, la Constitución política, y unirse de este modo á sus pueblos; cuya serie podrá colocarse en el salon primero de las Córtes, empezando por la de S. M., que deberá ponerse encima de la puerta que da ingreso á este en que nos hallamos, y ¡ojalá que por muchos años campee sola!

El Sr. ZAPATA: El señor preopinante ha fijado su impugnacion en un período que incompleto parece favorecia su dictámen; pero si hubiese tenido presente lo que expone la comision, hubiera conocido cuán injustamente se ataca el dictámen que ha propuesto á la deliberacion de las Córtes. La comision ha dicho: el día 9 de Julio vivirá eternamente en la memoria de los pueblos y en la de los Monarcas que amen sinceramente la paz y la justicia. ¿Es esto adular á los Príncipes? Esto es mostrarles el único camino que les señala la justicia para merecer algun día el glorioso renombre de padres de sus pueblos. No ha dicho la comision que la España no tenia un derecho á esta paz, á esta independenciam; pero al jurar Fernando la Constitución, la ha dado de hecho á los pueblos, y ha mostrado á los demás Príncipes la única senda que puede conducirlos á la gloria y á la inmortalidad. Si esto fuese adularlos, la lisonja ocuparia el lugar de la justicia, y su lenguaje podria confundirse con el de la verdad y la razon. Fernando ha dado á sus pueblos esta paz amable, esta justa libertad que con tanto derecho reclamaban; ¿y no merecerá por esto, por las circunstancias en que se ha unido á sus súbditos con lazos tan sagrados é indisolubles, el renombre de *Padre de la Pátria*? ¿Será adular á los Príncipes hablarles el lenguaje santo de la justicia? ¿Y qué fuera hoy de la España si Fernando no hubiese oido sus clamores y condescendido á sus justos deseos?»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion y fué aprobado el dictámen de la comision, añadiendo en la inscripcion, á propuesta del Sr. Palarea, la expresion *en las Córtes* despues de la palabra *juró*.

Aprobaron igualmente las Córtes los artículos siguientes del reglamento para la venta de bienes nacionales, que la comision ordinaria de Hacienda presentó reformados al tenor de varias indicaciones que se hicieron en la discusion (*Véase la sesion anterior*):

«Art. 13. Tomada la razon, se devolverá el expediente á la mayor brevedad al juez de subasta, quien

publicará por carteles la aprobacion y el señalamiento de términos para las mejoras, que empezarán á correr desde la fijacion del edicto en la capital del partido, y expresarán el día del remate.

Art. 14. Verificado el último remate, ó quedando subsistente el primero por falta de mejoras, pasará nuevamente el juez de la subasta á la Contaduría del Crédito público el expediente original para la liquidacion de cargas reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que debe pagar el comprador deducidas éstas, cuya liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad y devolverá el expediente á dicho juez, quien en su vista hará saber al comprador realice el pago á quince días, con apercibimiento que pasados y no lo haciendo se procederá á nueva subasta á su costa y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y antiguo remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del remate.

Art. 17. Practicado este exámen y reconocido legítimo el pago, la Junta dará la orden oportuna para que se otorgue la correspondiente escritura de venta en favor del comprador en impresos que se arreglarán al instante por el juez de la subasta y por ante el escribano que hubiese entendido en ella. En la copia que se dé al comprador deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría del Crédito público de la provincia, y además deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 23. (*Añadido por la comision.*) Las costas de que habla el art. 10 son las de los peritos tasadores y papel consumido; pues el juez y escribano gozarán en lugar de derechos procesales un tanto por ciento sobre el importe de los remates ingresados en caja, repartido por terceras partes, una para el juez y dos para los escribanos y algun otro dependiente que intervenga en la diligencia, para lo cual la Junta nacional formará una escala progresiva de valores de venta, con expresion del tanto por ciento que le parezca á cada grado, que las Córtes aprobarán y que los compradores deberán satisfacer.»

Leído por tercera vez el proyecto de ley para abreviar los trámites de las causas criminales (*Véase la sesion del día 26 del pasado*), señaló el Sr. Presidente para su discusion el día de mañana.

Se levantó la sesion.